PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se adiciona y reforma la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE ADICIONA Y REFORMA LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ÚNICO.- Se **adiciona** un nuevo primer párrafo al artículo 12, recorriéndose los subsecuentes y se **reforma** el primer párrafo del artículo 19, ambos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 12.- Los órganos legislativos federales, de los Estados y del Distrito Federal, podrán ser representados directamente en el juicio por conducto de los titulares de sus respectivas oficinas de asuntos jurídicos o representantes legales, respecto de los actos que se les reclamen.

En los casos no previstos por esta Ley, la personalidad se justificará en el juicio de amparo en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado; y en caso de que ella no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Tanto el agraviado como el tercero perjudicado podrán constituir apoderado para que los represente en el juicio de amparo, por medio de escrito ratificado ante el juez de Distrito o autoridad que conozca de dicho juicio.

Artículo 19.- Salvo las excepciones previstas en el primer párrafo del artículo 12 de esta Ley y en el párrafo segundo del presente artículo, las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de amparo, pero sí podrán, por medio de simple oficio, acreditar delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta Ley.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Presidente de la República podrá ser representado en todos los trámites establecidos por esta Ley, en los términos que determine el propio Ejecutivo Federal por el conducto del Procurador General de la República, por los Secretarios de Estado y Jefes de Departamento Administrativo a quienes en cada caso corresponda el Asunto, según la distribución de competencias establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En estos casos y en los juicios de amparo promovidos contra los titulares de las propias dependencias del Ejecutivo de la Unión, éstos podrán ser suplidos por los funcionarios a quienes otorguen esa atribución los Reglamentos interiores que se expidan conforme la citada Ley Orgánica.

En los amparos relativos a los asuntos que correspondan a la Procuraduría General de la República, su titular podrá también representar al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y ser suplido por los funcionarios a quienes otorgue esta atribución el Reglamento de la Ley Orgánica de dicha Procuraduría.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 23 de junio de 2005.- Sen. **Diego Fernández de Cevallos Ramos**, Presidente.- Dip. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Sen. **Sara Isabel Castellanos Cortés**, Secretaria.- Dip. **Antonio Morales de la Peña**, Secretario.- Rúbricas.**"**

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de agosto de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforman los artículos 46 y 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13, 14, 16, 17, 18 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 46 Y 47 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 46 y 47, párrafos primero y segundo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, para quedar como sigue:

"Artículo 46. El Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal estará a cargo de un Coordinador con nivel jerárquico de Jefe de Unidad, quien será nombrado y removido por el Secretario.

Artículo 47. El Instituto contará con un Consejo Consultivo, cuya función será la de asesorar al Coordinador del Instituto.

El Consejo Consultivo será presidido por el Subsecretario de Gobierno, cuyas ausencias serán suplidas por el Coordinador del Instituto.

...

...

...

...

...

..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las menciones que los reglamentos y demás ordenamientos jurídicos hagan del Director General del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, se entenderán referidas al Coordinador General del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de agosto de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.

OFICIO Circular por el que se emiten criterios normativos en materia de Fondo Revolvente y Reserva Estratégica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.- Coordinación General de Protección Civil.- Dirección General del FONDEN.

OFICIO CIRCULAR No. DGF/384/05

CC. Titulares de las Unidades
Estatales de Protección Civil.
Presente.

Con fundamento en los artículos 12 y 33 de la Ley General de Protección Civil; numerales 19, 20 y 21 de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) vigentes; artículos 4, 5, 12, 14, 15, 16, 17, 23, 24, 25, 26, 27, 31 y demás aplicables del Acuerdo que establece los Lineamientos para emitir las declaratorias de emergencia y la utilización del Fondo Revolvente (Lineamientos), así como el artículo 33 fracciones I, VI y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación (SEGOB), me permito manifestarles lo siguiente:

A partir de la entrada en vigor de los Lineamientos, se desprende con toda precisión que el procedimiento para la emisión y conclusión de las emergencias seguirá formando parte de la competencia de la

Coordinación General de Protección Civil, sin embargo, la autorización de la utilización del Fondo Revolvente incluyendo a la Reserva Estratégica corresponderá a la Dirección General del FONDEN.

Tomando en cuenta lo antes señalado, así como las diversas inquietudes y dudas que nos han sido manifestadas por parte de los gobiernos de las entidades federativas en el proceso de operación del Fondo Revolvente y utilización de la Reserva Estratégica, se emiten los siguientes criterios normativos en materia de Fondo Revolvente y Reserva Estratégica:

FONDO REVOLVENTE

I. Solicitud de insumos

1. De conformidad con el artículo 12 primer párrafo de los Lineamientos, la solicitud de insumos debe presentarse tan pronto haya sido declarada la entidad federativa en emergencia, esto es, una vez que se haya emitido una declaratoria de emergencia vía boletín de prensa por parte de la SEGOB.

2. El requerimiento de insumos de la entidad federativa de que se trate, únicamente puede ser para atender a la población afectada perteneciente a los municipios que hayan sido declarados en emergencia, es decir, en el caso de que algún municipio no llegue a ser declarado en estado de emergencia, no procederán solicitudes de insumos con cargo al Fondo Revolvente ni a la Reserva Estratégica.

3. La solicitud de insumos respectiva deberá cumplir con todos los requisitos previstos en el artículo 12 de los Lineamientos, así como apegarse al formato establecido en el Anexo IV de dicho ordenamiento. Para tales efectos, las solicitudes de insumos podrán ser suscritas por los Titulares de las Unidades Estatales de Protección Civil o por el funcionario público estatal que haya sido facultado por el Gobernador para llevar a cabo el desahogo de dichos trámites.

4. El requerimiento de insumos deberá justificar la necesidad de cada uno de los tipos de bienes solicitados con relación a la población real afectada por la emergencia, debiendo además señalar la cantidad de población que se apoyará desglosada por cada rubro de insumos.

5. La solicitud de insumos deberá ser por una cantidad suficiente para atender a la población real afectada por la emergencia por un plazo de hasta cuatro días, entendiéndose que dicha situación le aplica únicamente a aquellos bienes o servicios que sean fungibles, como son las despensas, agua, fletes y combustibles, servicios sanitarios, medicamentos de emergencia, etc. Los demás insumos no fungibles deberán solicitarse por única ocasión.

6. Cumplidos los cuatro días y en el evento de que continúe vigente la declaratoria de emergencia, la entidad federativa podrá solicitar por otro periodo de hasta cuatro días aquellos insumos fungibles y en las cantidades estrictamente necesarias para seguir atendiendo la emergencia, debiendo justificar que la situación de emergencia continúa surtiendo efectos ante la población.

Las solicitudes de insumos adicionales se considerarán para los siguientes cuatro días a partir de la fecha de su recepción en la SEGOB, sin que pueda solicitarse insumos para fechas pasadas.

II. Agua

7. Para efectos de poder solicitar agua, el Estado deberá entregar una justificación detallada de la necesidad prioritaria de este servicio, indicando que existe un desabasto del líquido vital y las causas que le dieron origen.

III. Utensilios para la preparación e higiene de alimentos destinados a la población en los albergues

8. Estos productos sólo podrán solicitarse cuando derivado de la emergencia se establezcan refugios temporales para proveer alimentación y cobijo a la población afectada. Para que éstos puedan autorizarse, será indispensable la justificación de su necesidad por parte de la entidad federativa con base a la población real que se encuentre albergada.

La Unidad de Protección Civil del Estado de que se trate, deberá tener debidamente identificada y de manera pormenorizada los utensilios que se le proporcionen para tal efecto, debiendo mantenerlos en custodia en lugares óptimos para su almacenamiento y conservación durante su vida útil, entendiéndose por ésta como el periodo que al efecto determine el fabricante en los manuales de uso, garantía u otros documentos. Durante dicho periodo no se podrán otorgar utensilios adicionales, salvo que se trate de una nueva emergencia en la que la población afectada sea mayor, caso en el que se podrá dar la diferencia para cubrir a la población restante.

IV. Artículos de abrigo y protección

9. Por lo que respecta a aquellos productos de uso personal, como son las botas de hule, guantes, impermeables y mascarillas, se deberán especificar las tallas, medidas, cantidades que se destinarán para hombres y para mujeres, a fin de que dichos insumos puedan aprovecharse en su totalidad durante la etapa de emergencia.

V. Fletes y combustibles

10. Para que sea procedente el pago de dichos servicios se deberá justificar la razón por la cual se requieren de los mismos y su relación con la atención de la emergencia de que se trate, debiendo solicitar autorización a la Dirección General del FONDEN.

11. Además de lo anterior, para el caso de pago de combustibles, se deberá establecer una bitácora de los vehículos no oficiales utilizados, en el que se señalen las características de los vehículos, actividad de apoyo a realizar, placas de los vehículos, propietario y el kilometraje recorrido.

12. Los apoyos para combustibles se brindarán exclusivamente de forma devengada, es decir, previa presentación de las facturas, por lo que para que sea factible el pago de dichos servicios, es necesario cubrir los siguientes requisitos:

a) Se deberá solicitar factura a nombre de la Secretaría de Gobernación con RFC SGO-850101-2H2 y domicilio fiscal en Bucareli número 99, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F., código postal 06600, misma que deberá reunir todos los requisitos fiscales;

b) La factura deberá señalar específicamente el concepto del servicio prestado;

c) La factura deberá amparar únicamente servicios prestados durante el periodo de vigencia de la emergencia;

d) La factura deberá venir firmada por el Gobernador o por el Titular de Protección Civil de la entidad federativa de que se trate o por la persona que haya sido autorizada por el Gobernador para solicitar los insumos.

VI. Herramientas

13. Las herramientas previstas en el numeral 6 del Anexo I y en los numerales 1 a 5 del Anexo II de los Lineamientos, son enunciativas mas no limitativas, es decir, si se requiere de alguna herramienta no prevista en dichos listados, ésta podrá autorizarse por la Dirección General del FONDEN, siempre y cuando medie una justificación por parte de la entidad federativa, en la que se manifieste la necesidad de dicha herramienta para la atención de la emergencia y el uso que se le dará a la misma, debiendo estar vinculado su uso con la atención de la vida y la salud de la población afectada.

14. La Unidad Estatal de Protección Civil del Estado, deberá tener debidamente identificada y de manera pormenorizada las herramientas que se le proporcionen para la atención de una emergencia, debiendo mantenerlas en custodia en lugares óptimos para su almacenamiento y conservación durante su vida útil. Por vida útil deberá entenderse como el periodo que al efecto determine el fabricante en los manuales de uso, garantía u otros documentos, por lo que durante dicho periodo no se podrán otorgar herramientas adicionales para la atención de otras declaratorias de emergencia, salvo que se trate de una emergencia en la que la población afectada sea mayor, caso en el que se podrá cubrir la diferencia que resulte necesaria para atender la población adicional. Si la Dirección General del FONDEN considera necesario, estas herramientas tendrán que ser entregadas para apoyar emergencias que se presenten en otra entidad federativa.

VII. Arrendamiento de vehículos que permitan combatir incendios forestales

15. Para que pueda solicitarse con cargo al Fondo Revolvente este tipo de servicios, la entidad federativa deberá contar con un dictamen favorable por parte de la Comisión Nacional Forestal, por ser la instancia competente en materia de incendios forestales, en la que se justifique el costo beneficio de la utilización de dichos vehículos, que su uso se encuentra vinculado con la atención de la vida y la salud de la población afectada y su relación con la atención de la emergencia de que se trate.

VIII. Medicamentos de emergencia, material de curación y otros insumos relacionados con la protección y prevención de la salud

16. Para que sea posible la autorización de estos insumos, la entidad federativa deberá tomar en cuenta lo siguiente:

a) La relación de medicamentos e insumos que se detallan en los cuadros 1 a 5 del Anexo I de los Lineamientos, son los requeridos para la atención de 1,000 personas enfermas, sin embargo, en cada evento con declaratoria de emergencia, se requiere realizar un ejercicio donde se calculen las necesidades reales de insumos de acuerdo a la población afectada y padecimientos que se espera se incrementen después del desastre;

b) En ese sentido, además de cumplir con los requisitos señalados en los numerales 1 a 6 del presente documento, el Secretario de Salud de la entidad federativa de que se trate deberá

presentar una solicitud por escrito a la Dirección General del FONDEN con copia a la Coordinación General de Protección Civil y al Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades (CENAVECE) a la cual invariablemente será necesario anexar la minuta de la sesión extraordinaria que como resultado del impacto del fenómeno natural realiza el Comité Estatal para la Seguridad en Salud;

c) Dicha solicitud deberá establecer expresamente la cantidad y el tipo de medicamentos necesarios para atender a la población afectada, de acuerdo a las características de la emergencia, la magnitud del fenómeno natural que acaeció en la entidad federativa y en el entendido de que dicha solicitud debe referirse a medicamentos de los listados en el Anexo I de los Lineamientos, a excepción del cuadro 4 y el diazepam;

d) Para el caso de los medicamentos que se relacionan en el cuadro 4 del Anexo I de los Lineamientos, así como el diazepam (en presentación de tabletas y solución inyectable), los cuales son clasificados como fármacos "controlados", será necesario contar con la autorización del coordinador de salud mental del Estado, quien deberá ser la autoridad responsable para recibir, distribuir y controlar los medicamentos mencionados con el aval del Secretario de Salud en la entidad federativa.

e) Para efectos de que la Dirección General del FONDEN pueda proceder a autorizar su compra, además de los requisitos señalados en los incisos anteriores, se deberá contar con el visto bueno del Secretario Técnico del Comité Nacional para la Seguridad en Salud (Director General del CENAVECE).

f) En caso de que por la particularidad de la emergencia de que se trate, se requiera de insumos y/o medicamentos diferentes a los listados en el Anexo I de los Lineamientos, para que la Dirección General del FONDEN pueda autorizar su compra, el Secretario Técnico del Comité Nacional para la Seguridad en Salud (Director General del CENAVECE), deberá participar con el Secretario Técnico del Comité Estatal para la Seguridad en Salud, a fin de elaborar en conjunto el fundamento técnico que avale la compra de esa solicitud extraordinaria de insumos.

RESERVA ESTRATEGICA

El procedimiento para la autorización y el uso de la Reserva Estratégica, atenderá a los siguientes criterios:

a) Los bienes que constituyan la reserva estratégica que se encuentren bajo custodia de una entidad federativa, únicamente podrán disponerse previa autorización de la Dirección General del FONDEN, misma que solamente podrá otorgarse durante la vigencia de una declaratoria de emergencia emitida mediante boletín de prensa. Tales insumos serán exclusivamente para atender a la población afectada con motivo de la misma;

b) Una vez recibida una solicitud de insumos por parte de una entidad federativa declarada en emergencia, la Dirección General del FONDEN deberá analizar de acuerdo a los criterios de racionalidad y proporcionalidad la viabilidad de autorizar los insumos solicitados;

c) Valorado lo anterior y en caso de que se autoricen insumos, se buscará que en primer lugar se utilicen los bienes de la Reserva Estratégica que se encuentren bajo custodia de la entidad federativa que se encuentre al amparo de una Declaratoria de Emergencia;

d) Habiendo sido autorizados ciertos bienes y en el evento de que éstos no se encuentren en la Reserva Estratégica bajo custodia de la entidad federativa declarada en emergencia, la Dirección General del FONDEN procederá a revisar en su base de datos, si dichos insumos se encuentran en existencia en otros almacenes en donde se ubiquen bienes de la Reserva Estratégica, incluso situados en otras entidades federativas o en los propios almacenes de la Secretaría de Gobernación o en custodia de otra dependencia federal, a efecto de poder disponer de los mismos;

e) En el supuesto que del resultado que arroje la base de datos, se advierta que en otro lugar del país existen insumos en la Reserva Estratégica suficientes para atender las necesidades de una población que se encuentre bajo el amparo de una Declaratoria de Emergencia, le corresponderá a la Dirección General del FONDEN instruir la entrega de estos insumos a quien tenga bajo su custodia los mismos, siempre y cuando sea factible su envío a la zona afectada por la emergencia por razones de tiempo y costo beneficio;

f) Cuando no existan en la Reserva Estratégica bajo la custodia de la entidad federativa los bienes solicitados y que del resultado que arroje la base de datos de la Dirección General del FONDEN, no se advierta la existencia de los bienes requeridos o que su envío de otra ubicación no sea factible por razones de tiempo de traslado y entrega, así como de costo beneficio, entonces se podrá autorizar la adquisición de los referidos insumos con cargo al Fondo Revolvente;

g) La Reserva Estratégica bajo custodia de las entidades federativas podrá ubicarse en los lugares que a juicio de la Unidad Estatal de Protección Civil que corresponda, sean los idóneos para atender con

la mayor oportunidad las declaratorias de emergencias que puedan llegar a generarse, en atención a los pronósticos a que se refieren los artículos 23 y 24 de los Lineamientos y su Anexo III.

Sin más por el momento, les envío un cordial saludo.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 11 de agosto de 2005.- El Director General, **Carlos Bayo Martínez**.- Rúbrica.